

Ley de Elecciones Regionales

LEY Nº 27683¹

CONCORDANCIAS

DIARIO DE LOS DEBATES - SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DEL 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO;

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ELECCIONES REGIONALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula la organización y ejecución de las elecciones regionales, en armonía con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Elecciones y sus normas complementarias y conexas.

Artículo 2.- Elecciones regionales

Las elecciones regionales se realizan cada cuatro años para elegir las autoridades de los gobiernos regionales, cuyo mandato proviene de la voluntad popular.

Artículo 3.- Autoridades objeto de elección

Las autoridades de los gobiernos regionales objeto de elección son.

- a. El presidente y el vicepresidente.
- b. Los miembros del Consejo Regional que se denominarán consejeros.

¹ FUENTE: Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) Legislación Carácter General // SPIJ // NORMAS LEGALES // 2002 // MARZO // Viernes, 15 de marzo de 2002 // CONGRESO DE LA REPUBLICA // Ley de Elecciones Regionales

Artículo 4.- Fecha de las elecciones y convocatoria

Las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales, su fecha es el tercer domingo del mes de noviembre.

El Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos cuarenta (240) días naturales a la fecha del acto electoral. ()*

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 012-2006-PCM \(Convocan a Elecciones Regionales y Municipales para el domingo 19 de noviembre de 2006\)](#)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 29470](#), publicada el 14 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.- Fecha de las elecciones y convocatoria

Las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el primer domingo del mes de octubre.

El Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos cuarenta (240) días naturales a la fecha del acto electoral.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30673](#), publicada el 20 octubre 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4. Fecha de las elecciones y convocatoria

Las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades regionales.

El Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos setenta (270) días calendario a la fecha del acto electoral.”

TÍTULO II

DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 5.- Elección del Presidente y Vicepresidente

El Presidente y Vicepresidente del gobierno regional son elegidos conjuntamente por sufragio directo para un período de cuatro (4) años. Para ser elegidos se requiere que la lista respectiva obtenga la votación más alta. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 29470](#), publicada el 14 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Elección del presidente y vicepresidente regional

El presidente y el vicepresidente del gobierno regional son elegidos conjuntamente por sufragio directo para un período de cuatro (4) años. Para ser elegidos, se requiere que la fórmula respectiva obtenga no menos del treinta por ciento (30%) de los votos válidos.

Si ninguna fórmula supera el porcentaje antes señalado, se procede a una segunda elección dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, en todas las circunscripciones que así lo requieran, en la cual participan las fórmulas que alcanzaron las dos más altas votaciones. En esta segunda elección, se proclama electa la fórmula de presidente y vicepresidente que obtenga la mayoría simple de votos válidos.”

CONCORDANCIAS: [R.Nº 0080-2018-JNE, Art. Quinto](#)

Artículo 6.- Número de miembros del Consejo Regional

El número de miembros de cada Consejo Regional, para esta primera elección, será igual al número de provincias, y en el caso de la Provincia Constitucional del Callao, igual el número de distrito, con un mínimo de siete (7). El presidente y el Vicepresidente regional integran dicho Consejo, fuera de este número. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley Nº 29470](#), publicada el 14 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

CONCORDANCIAS: [R. Nº 204-2002-JNE](#)

[R. Nº 1182-2006-JNE](#)

[R. Nº 1230-2006-JNE](#)

“Artículo 6.- Número de miembros del consejo regional

El consejo regional está integrado por un mínimo de siete (7) y un máximo de veinticinco (25) consejeros. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) establece el número de miembros de cada consejo regional, asignando uno a cada provincia y distribuyendo los demás siguiendo un criterio de población electoral. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se tiene como referencia sus distritos.”

Artículo 7.- Circunscripción

Para esta primera elección cada departamento y la Provincia constitucional del Callao constituyen una circunscripción electoral.

Artículo 8.- Elección de los miembros del Consejo Regional

Los miembros del Consejo Regional son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Presidente y el Vicepresidente regional.

La elección se sujeta a las siguientes reglas.

1. La votación es por lista.

2. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de miembros de Consejo Regional lo que más le favorezca, según el orden de candidatos y provincias propuestos por los partidos políticos y movimientos. La asignación de cargos se efectúa redondeando el número al entero superior.

3. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de miembros que les corresponde, cuidando de no repetir la representación por provincia establecida por la lista que le precede en votación.

4. Cada provincia obtendrá como mínimo un representante en el Consejo Regional.

5. El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. (*)

CONCORDANCIAS: [Resolución N° 105-2002-JNE](#)

[R. N° 1249-2006-JNE](#)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 29470](#), publicada el 14 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Elección de los miembros del consejo regional

Los miembros del consejo regional son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en un proceso electoral que se realiza en forma conjunta con el proceso de elección de presidentes y vicepresidentes regionales.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. Para la elección de los consejeros regionales, cada provincia constituye un distrito electoral.

2. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) señala el número total de consejeros, asignando a cada provincia al menos un consejero y distribuyendo los demás de acuerdo con un criterio de población electoral.

3. En cada provincia se proclama consejero electo al candidato con la mayor votación. En la provincia en que se elija dos (2) o más consejeros, se aplica la regla de la cifra repartidora, según el orden de candidatos establecidos por los partidos políticos y movimientos políticos.

4. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) aprueba las directivas necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.”

Artículo 9.- Asunción y juramento de cargos

El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional electos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección.

TÍTULO III

INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Artículo 10.- Revocación del mandato

El presidente y vicepresidente regional pueden ser revocados de acuerdo a la ley de la materia, la cual tendrá que decidir como se les reemplaza.

Artículo 11.- Inscripción de agrupaciones políticas

En el proceso electoral regional podrán participar las organizaciones políticas y las alianzas que se constituyan, con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas regionales obtienen su inscripción acreditando una relación de adherentes no menor al 2.5% del total de electoras hábiles de su respectiva circunscripción electoral. ()*

(*) Confrontar el presente párrafo con el [Artículo 17 de la Ley N° 28094](#), publicada el 01 noviembre 2003.[1](#)

Las organizaciones políticas nacionales y regionales y las alianzas que deseen participar, pueden inscribirse hasta ciento veinte (120) días naturales antes de la elección.

Las organizaciones políticas regionales inscritas tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva región. (1)(2)

(1) De conformidad con el [Artículo 5 de la Ley N° 27706](#), publicada el 25-04-2002, se precisa que corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la función de verificar la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas de alcance regional.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 29470](#), publicada el 14 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Inscripción de organizaciones políticas

1. En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

2. Los movimientos políticos obtienen su inscripción acreditando una relación de adherentes conforme a la Ley de Partidos Políticos.

3. Las organizaciones políticas y las alianzas de partidos que deseen participar pueden inscribirse hasta ciento veinte (120) días naturales antes de la elección.

4. Los movimientos políticos inscritos tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30673](#), publicada el 20 octubre 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11. Inscripción de organizaciones políticas

1. En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

2. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, para obtener su inscripción, deben cumplir con las exigencias previstas en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

3. Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de la convocatoria al proceso electoral correspondiente. ()*

(*) Numeral modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30688](#), publicada el 29 noviembre 2017, cuyo texto es el siguiente:

"3. Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente."

4. Las alianzas electorales que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección.

5. Los movimientos políticos inscritos tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción. ()"*

(*) Numeral modificado por la [Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30688](#), publicada el 29 noviembre 2017, cuyo texto es el siguiente:

"5. Las organizaciones políticas de alcance regional o departamental, inscritas conforme a lo previsto en la presente ley, tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción".

Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar en una lista candidatos a la presidencia, vicepresidencia y al Consejo Regional, acompañada de una propuesta de Plan de Gobierno Regional la cual será publicada junto con la lista del Jurado Especial en cada circunscripción.

La lista de candidatos al Consejo Regional debe estar conformada por un candidato de cada provincia en el orden en el que el partido político o movimiento lo decida, incluyendo un accesitario en cada caso también por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

La inscripción de dichas listas podrá hacerse hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones.

El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo. (1)(2)

(1) De conformidad con el [Artículo Segundo de la Resolución N° 1235-2006-JNE](#), publicada el 16 julio 2006, se establece que la cuota reconocida por el presente Artículo, comprende a los candidatos a Consejeros Regionales, sin incluir al candidato o candidata a la Presidencia y Vicepresidencia de dicho Consejo, aplicándose el 15% al total de candidatos a consejeros titulares y el 15% al total de candidatos a consejeros accesitarios.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 29470](#), publicada el 14 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia y una lista al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la lista por el jurado especial en cada circunscripción. ()*

(*) Primer párrafo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30673](#), publicada el 20 octubre 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción."

"La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad y alternancia, y del total de circunscripciones a las que se presenten, la mitad debe estar encabezada por una mujer o un hombre."(*)

(*) Párrafo incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31030](#), publicada el 23 julio 2020. La citada norma es de [aplicación](#) a partir de las Elecciones Generales de 2021.

La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos: ()*

(*) Encabezado modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31030](#), publicada el 23 julio 2020, la misma que es de [aplicación](#) a partir de las Elecciones Generales de 2021, cuyo texto es el siguiente:

"La relación de candidatos titulares y accesitarios considera los siguientes requisitos:"

1. No menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31030](#), publicada el 23 julio 2020, la misma que es de [aplicación](#) a partir de las Elecciones Generales de 2021, cuyo texto es el siguiente:

"1. Cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política."

2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad.

3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Para tal efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad.

La inscripción de dichas listas puede hacerse hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones. ()*

(*) Pénúltimo párrafo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30673](#), publicada el 20 octubre 2017, cuyo texto es el siguiente:

"La solicitud de inscripción de dichas listas puede hacerse hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de la elección."

El candidato que integre una lista inscrita no puede figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción y tampoco puede postular a más de un cargo."

CONCORDANCIAS: [R. N° 1230-2006-JNE \(Mínimo de candidatos varones y mujeres que deben integrar listas de candidatos a Consejos Regionales de la República por constituirse en las elecciones regionales del año 2006](#)

[R. N° 1235-2006-JNE \(Aprueban Reglamento de Inscripción de Miembros de Comunidades Nativas como candidatos a cargos Regionales y Municipales para las elecciones regionales y municipales del año 2006\)](#)

[R. N° 1247-2006-JNE \(Establecen disposiciones para la aplicación de la cuota de género reconocida por el Art. 12 de la Ley de Elecciones](#)

[Regionales\)](#)

[R. N° 1287-2006-JNE \(Aprueban Reglamento de Presentación de Declaración Jurada de Vida de los Candidatos y Planes de Gobierno en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2006\)](#)

[R. N° 1338-2006-JNE \(Establecen cuota de candidatos jóvenes para la lista de candidatos a los Concejos Municipales y Distritales que se presenten para las Elecciones Municipales del año 2006\)](#)

[R. N° 4097-2006-JNE \(Aprueban "Reglamento de la Franja Electoral Regional - Versión 2.0"\)](#)

"Artículo 12-A. Retiro de fórmula o listas de candidatos y renuncia de candidatos

Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la lista de candidatos que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

Los candidatos pueden renunciar a su candidatura ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

El retiro de la fórmula o lista de candidatos, de ser el caso, no exime de los efectos que produce la no participación en el proceso electoral correspondiente, previstos en el literal a) del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas".(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 6 de la Ley N° 30673](#), publicada el 20 octubre 2017.

Artículo 13.- Requisitos para ser candidato

Para ser candidato a cualesquiera de los cargos de autoridad regional se requiere:

- 1.- Ser peruano, nacido o con residencia efectiva en la región en la que postula con un mínimo de tres años;
- 2.- Ser mayor de edad. Para Presidente y Vicepresidente ser mayor de 25 años;
- 3.- Gozar del derecho de sufragio; y,
- 4.- Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en el departamento. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 29470](#), publicada el 14 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.- Requisitos para ser candidato

Para ser candidato a cualquiera de los cargos de autoridad regional, se requiere:

1. Ser peruano. En las circunscripciones de frontera, ser peruano de nacimiento.
2. Acreditar residencia efectiva en la circunscripción en que se postula y en la fecha de postulación, con un mínimo de tres (3) años; y estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) con domicilio en la circunscripción para la que postula. (*)
3. Ser mayor de edad. Para presidente y vicepresidente, ser mayor de 25 años. (*)
4. Ser ciudadano en ejercicio y gozar del derecho de sufragio.” (*)

(*) Incisos modificados por el [Artículo 1 de la Ley N° 30692](#), publicada el 05 diciembre 2017, cuyo texto es el siguiente:

"2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

3. Ser mayor de 18 años, para el caso de los candidatos al cargo de consejero regional.

4. Ser mayor de 25 años, para el caso de los candidatos al cargo de gobernador o vicegobernador regional.

5. Ser ciudadano en ejercicio y gozar del derecho de sufragio”.

Artículo 14.- Impedimentos e incompatibilidades

No pueden postular a la presidencia, vicepresidencia o miembro del consejo regional:

a) El Presidente y los vicepresidentes de la República, los congresistas.

b) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General, los magistrados del Tribunal Constitucional, del Poder Judicial y del Ministerio Público, los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, del Jurado Nacional de Elecciones, los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Banco Central de Reserva, los Superintendentes de Banca y Seguros, de Administración Tributaria, de Aduanas, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los Presidentes y Vicepresidentes regionales, los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, los Directoras Regionales sectoriales y los miembros de Comisiones ad hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo, si no han renunciado par lo menos ciento veinte (120) días antes de la techa de la elección.

c) Los demás funcionarios públicos, incluidos el alcalde o regidor, si no han solicitado licencia sin goce de haber, la misma que les será concedida obligatoriamente, con ciento veinte (120) días antes de la fecha de la elección.

d) Los alcaldes y regidores que hubieran sido revocados o vacado de sus cargos por delito doloso.

e) Los funcionarios públicos destituidos o inhabilitados de conformidad con el Artículo 100 de la Constitución.

f) Las personas que se encuentren cumpliendo condena efectiva por delito doloso, así como las que se encuentran inhabilitadas para el ejercicio de la función pública. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 29470](#), publicada el 14 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 14.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

1. El Presidente y los vicepresidentes de la República ni los congresistas de la República.

2. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones, los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional.

CONCORDANCIAS: [R. N° 182-2010-JNE \(Establecen disposiciones aplicables a las renunciaciones de presidentes regionales, alcaldes y altos funcionarios interesados en participar en las Elecciones Regionales y Municipales a realizarse el domingo 3 de octubre de 2010\)](#)

3. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de las elecciones:

- a) Los ministros y viceministros de Estado.
- b) Los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional.
- c) El Contralor General de la República.
- d) Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- e) Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).
- f) El Defensor del Pueblo y el Presidente del Banco Central de Reserva.
- g) El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- h) El Superintendente de Administración Tributaria (Sunat).
- i) Los titulares y miembros directivos de los organismos públicos y directores de las empresas del Estado.

CONCORDANCIAS: [R. N° 182-2010-JNE, Art. Tercero](#)
[R.N° 0080-2018-JNE, Art. Primero](#)

4. Salvo que soliciten licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de elecciones:

- a) Los presidentes y vicepresidentes regionales que deseen postular a cualquier cargo de elección regional.
- b) Los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional.
- c) Los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional.
- d) Los gerentes regionales, directores regionales sectoriales y los gerentes generales municipales.
- e) Los gobernadores y tenientes gobernadores.

5. También están impedidos de ser candidatos:

a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú mientras no hayan pasado a situación de retiro, conforme a Ley.

b) Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber treinta (30) días naturales antes de la elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de su solicitud.

c) Los funcionarios públicos suspendidos, destituidos o inhabilitados conforme al artículo 100 de la Constitución Política del Perú.

d) Quienes tengan suspendido el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33 de la Constitución Política del Perú.”

"e) Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)". (*)

(*) Inciso e) incorporado por la [Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30353](#), publicada el 29 octubre 2015.

"f) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas."(*)

(*) Literal f) incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30717](#), publicado el 09 enero 2018.

"g) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas."(*)

(*) Literal g) incorporado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30717](#), publicado el 09 enero 2018.

**CONCORDANCIAS: [R. N° 860-2006-JNE \(Establecen disposiciones aplicables a los candidatos a Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales así como candidatos a Alcaldes y Regidores Municipales\)](#)
[R.N° 0080-2018-JNE, Art. Tercero](#)**

Artículo 15.- Tachas e impugnaciones

Las tachas e impugnaciones contra los candidatos, y sus efectos, se rigen por las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Elecciones, sus modificatorias y la presente Ley.

Artículo 16.- Aplicación supletoria de normas

Son de aplicación supletoria al proceso electoral regional, la Ley Orgánica de Elecciones sus normas modificatorias y complementarias, y demás disposiciones vigentes en materia electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Caso especial del departamento de Lima

La circunscripción electoral y la elección de autoridades regionales en el departamento de Lima no comprende a la provincia de Lima Metropolitana, sino a las nueve (9) provincias restantes de dicho departamento.

Segunda.- Provisión de recursos para el proceso

El Ministerio de Economía y Finanzas garantiza y provee los recursos necesarios para la ejecución del proceso electoral regional.

Tercera.- Disposiciones complementarias para el proceso

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictan, dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral regional a que se contrae la presente Ley.

CONCORDANCIAS: [R. N° 1287-2006-JNE \(Aprueban Reglamento de Presentación de Declaración Jurada de Vida de los Candidatos y Planes de Gobierno en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2006\)](#)

Cuarta.- Franja electoral

En las elecciones regionales habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales efectúa la distribución equitativa de tales espacios mediante sorteo con presencia de los personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación, y regula la utilización de los mismos.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones participantes, previa publicación y difusión de dichas tarifas.(*).

El Jurado Nacional de Elecciones dicta las normas necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición.

(*) Mediante Oficio N° 000593-2019-SG-ONPE de fecha 19 de marzo de 2019, enviado por la Oficina de Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se indica que el tercer párrafo de la presente disposición, hace mención al hecho de que los medios radiales y televisivos otorgarán tarifas preferentes a las organizaciones políticas que participan en un proceso electoral. En tal sentido se advierte que el referido párrafo sería materia de derogación tácita, toda vez que el artículo 35 de la Carta Magna no permite la oferta de tarifas preferentes a favor de las organizaciones políticas. (*)

CONCORDANCIAS: [D.U. N° 060-2002](#)

[R. N° 745-2006-JNE \(Reglamento de la Franja Electoral Regional\)](#)

[R. N° 1716-2010-JNE \(Aprueban Reglamento de la Franja Electoral Regional\)](#)

[R.J. N° 147-2010-J-ONPE \(Aprueban el “Procedimiento del sorteo para asignar el orden de aparición en la franja electoral de las organizaciones políticas participantes en las Elecciones Regionales 2010”\)](#)

Quinta.- Derogación de normas

Derógase y/o modifíquese las normas legales que se opongan a la presente Ley, en particular aquellas de la Ley de Elecciones Municipales que se refieren a los plazos de las elecciones.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de marzo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA

Presidente del Consejo de Ministros